

Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Abril de 2022.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO:	2021 – 068 - 00

DEMANDANTE:	ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ.
DEMANDADO:	DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA.

MARIA FERNANDA BECERRA, Mayor de edad y vecina del municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Identificado con Cédula de Ciudadanía N°.: **31.982.173** expedida en el Municipio de Santiago de Cali (**Valle del Cauca**) – Colombia. Legista en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°.: **366.727** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Actuando bajo el derecho de representación como procuradora judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, con base al poder adjunto del presente radiograma. Por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** con base a los términos y lineamientos jurídicos del artículo 96 del Código General del Proceso, con base a los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LAS SITUACIONES FACTICAS.

AL HECHO PRIMERO - ES PARCIALMENTE CIERTO: En virtud que mi poderdante, es decir, el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, así como la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, su bien sostuvieron una relación de noviazgo entre el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de mayo de 2016, al 9 de Noviembre del año 2018. Los hoy trabados en Litis solamente conformaron una convivencia estable, permanente y singular bajo el mismo lecho y techo desde el día **NUEVE (9) de Noviembre (11) del año 2018**, hasta el día **OCHO (8) de Junio (6) del año 2020**. Una vez, estando en medio de la cuarentena generada por la emergencia sanitaria del **SARs – CoV – 2 (COVID – 19)**, después de una fuerte discusión la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, decide dejar el hogar que había conformado con el hoy demandado.

AL HECHO SEGUNDO - ES CIERTO: La Señora, **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** conoció al demandado a través de unos amigos mutuos en el año 2010, pero a pesar de salir en distintas oportunidades para ese tiempo no se concretó ninguna relación formal entre los extremos procesales.

AL HECHO TERCERO - ES CIERTO: La Señora, **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** así como el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, salieron en varias oportunidades para el año 2010. Empero, es menester resaltar y reiterar al despacho que durante estos encuentros no se concretó ninguna relación formal entre las partes.

AL HECHO CUARTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Ibídem al hecho anterior, para el periodo de tiempo comprendido entre los años 2010 – 2011 – 2012 – 2013 – 2014 y 2015, mi defendido, así como y la Señora, **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** no formalizaron ningún tipo de relación sentimental. Si bien, tuvieron encuentros románticos como citas, departían con sus núcleos familiares y asistieron a varios eventos. Esto no quiso decir que se haya formalizado una relación estable, hasta el punto de decidir de mutuo acuerdo de mantener una relación de amigos sin formalizar ningún tipo de noviazgo.

AL HECHO QUINTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: En vista de que para el año 2015 realizaban salidas esporádicas y compartían eventos familiares, esto ya fue referido en el hecho anterior, discriminando que se realizaba en calidad de amigos, pero solo el día 8 de mayo del año 2016, decidieron formalizar una relación de noviazgo.

AL HECHO SEXTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, a partir del 8 de mayo del 2016, como es común, empezaron a vivir una relación típica y formal de noviazgo, compartiendo los espacios libres de ambos en actividades propias de una relación; Como es salir a restaurantes, paseos, integración de familia. Empero fueron contadas las ocasiones en que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, se quedaba fuera de su lugar de residencia, esto puesto que la misma, es madre de una hija concebida de una relación anterior y por respeto a su procreada, pocas veces se ausentaba de su hogar.

AL HECHO SEPTIMO - ES COMPLETAMENTE FALSO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, y esta parte pasiva no compartieron ningún tipo de gastos de sus viviendas mientras sostuvieron su relación de noviazgo, puesto que cada uno percibía sus propios ingresos de sus respectivos trabajos; Adicionalmente, es menester manifestar al despacho que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** recibía en ese momento una pensión de sobreviviente de su anterior pareja, lo que desvirtúa la necesidad de este tipo de ayuda.

AL HECHO OCTAVO - ES CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, dentro del tiempo que compartieron como novios, que nuevamente me permito citar:

“(...) sostuvieron una relación de noviazgo entre el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de mayo de 2016, al 9 de Noviembre del año 2018”¹

Esta última fecha en que toman la decisión de convivir juntos bajo el mismo lecho y techo.

AL HECHO NOVENO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Lo anterior, en virtud de que el Señor **RIVERA RUEDA** ya poseía una sociedad desde años anteriores tanto en el municipio de Santander de Quilichao (**Cauca**) – Colombia. Así como en la vereda de El Moral / Municipio del Tambo (**Cauca**) – Colombia. Simplemente lo que hizo fue trasladar la sociedad asentada en el Municipio de Santander de Quilichao a la Ciudad de Popayán por efectos minimizar costos.

AL HECHO DECIMO - ES FALSO: Dado que mi poderdante, es decir el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, lleva largos años desempeñando su actividad comercial, por lo tanto este ya contaba con toda la infraestructura comercial, administrativa

¹ Tomado como cita textual de Frente al Hecho Primero.

y laboral para el desarrollo de la cría de pollo de engorde; Igualmente esta misma ya se encontraba constituida desde años atrás en una sociedad asentada en la Vereda El Moral / Municipio del Tambo (**Cauca**) – Colombia. Por lo tanto no requería de ninguna ayuda u/o soporte por parte de la Señora **NAVIA RUIZ**. Igualmente su actividad comercial de ventas de pollas de levante y postura del Municipio de Santander de Quilichao (**Cauca**) – Colombia. Fue trasladada a la Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia, en la que para efectos de organización constituye la Avícola La Rivera.

Difiere esto, que mi poderdante en algunas ocasiones, como consecuencia de el poco tiempo que le quedaba para disfrutar de la relación, le solicitara a la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, que lo acompañara en los recorridos propios de inspección ocular de su empresa. Pero a contrario sensu, de lo que ella manifiesta, esta nunca realizo trabajos para él u/o para la empresa, ya que para este tipo de oficios a los cuales hace referencia la demandante, se requiere de personas calificadas y profesionales en ese tema.

AL HECHO DECIMO PRIMERO - ES CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, renuncio a su trabajo pero no por las razones a las que esta hace referencia en los hechos suscritos de la demanda. Puesto que la Señora **NAVIA RUIZ**, le manifestó a mi poderdante que su decisión de renunciar a sus labores se debe a problemas internos dentro de la empresa y que como consecuencia ella decide hacerse a un lado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Como se manifestó anteriormente, el negocio Avícola es la actividad comercial desplegada por el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, y este ya manejándolo directamente y evitándose los trayectos de traslado hasta el municipio de Santander de Quilichao, este empieza a crecer lentamente, no exponencialmente como lo afirma la parte demandante.

El crecimiento de la avícola se ve reflejado en la dedicación de quien en realidad conoce de su profesión y oficio, quien diariamente tiene largas jornadas de trabajo las cuales conoce la hoy demandante desde las 04:00 A:M, hasta las 22:00 P:M, hora en que llega nuevamente a su lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, no es un secreto que una de las actividades comerciales que más pérdidas económicas generaron a causa de la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del **SARs – CoV – 2 (COVID – 19)**, fue el sector avícola debido a la escases de mano de obra producto del confinamiento obligatorio.

AL HECHO DECIMO TERCERO - ES CIERTO: El Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, como comerciante formal y conocedor de las leyes comerciales y tributarias, y en observancia ante el desarrollo de la avícola, se ve en la necesidad de crear una sociedad comercial con un objeto social más amplio, para lo cual lo que hace es fusionar la sociedad que ya reportaba con esta ultima; Realizando esta diligencia en el año 2019 constituyendo grandes expectativas para su negocio. Desconociendo la catástrofe sanitaria que se desarrollo desde principios del decenio, la cual lo afecta enormemente y afrontando esta misma, es abandonado por su compañera sentimental el día ocho (8) de Junio del año 2020, teniendo que afrontar problemas financieros y también emocionales.

AL HECHO DECIMO CUARTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: En los siguientes sentidos y se debe aclarar al despacho el porque:

Para la fecha mencionada por el letrado de la demandante, es decir, Julio del 2019; Los hoy trabados en Litis ya convivían juntos, reiterando que mi prohijado y la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, comienza su vida de pareja en la inamovible fecha del 9 de Noviembre del año 2018. Por esta clara razón para la fecha de Julio del 2019, ya tenían una vida en común, y como consecuencia de esto ya buscaban configurar su propio patrimonio, razón por la cual la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** fue registrada en la nueva sociedad como Representante Legal Suplente.

AL HECHO DECIMO QUINTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Puesto que, la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, crea su propia distribución de pollos al por menor entre sus amistades y P.A.P (**Puerta a Puerta**), haciendo fuerza de trabajo con su Señora madre por lo tanto la hoy demandante se lucraba del negocio de mi poderdante.

AL HECHO DECIMO SEXTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Esto en virtud que la demandante a través de su apoderado, omite informar al Juzgado que el crecimiento patrimonial del Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, se debe a causa de una herencia que recibe a través del proceso de sucesión de su abuela materna y dado que su Señora Madre ya falleció, este pasa a ser heredero directo de su abuela materna.

Situación que obviamente conocía la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y que de forma intencional omite ante el despacho, aún a sabiendas que igualmente los hermanos de **RIVERA RUEDA** reclamaron lo que les corresponde de la herencia y le prestan a la parte pasiva de este proceso, con el fin de que salga de deudas.

Afirmaciones que se podrá probar a través de las dossier documental que se aporta en su respectivo acápite, así como de las pruebas testimoniales que se realizaran dentro del presente proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO - ES CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, a mediados del año 2018 cuando ya están conversando de formalizar su relación he ir a convivir juntos, compran entre ambos un bien inmueble identificado como “Lote las Vegas”, inmueble al que llegan el día 9 de Noviembre del 2018 a empezar su convivencia formal.

AL HECHO DECIMO OCTAVO - ES CIERTO: El bien inmueble anteriormente descrito, fue adquirido por la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, aportando la primera el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000.00 M/Cte. COP.)**, Y el Señor **RIVERA RUEDA** la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (90.000.000.00 M/Cte. COP.)**.

Quedando a cargo de este último, todo lo correspondiente a las mejoras locativas y necesarias que debió realizársele al bien inmueble con el fin de hacerlo habitable, las cuales ascienden a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (80.000.000.00 M/Cte. COP.)**. Reiterando, que estos dineros que fueron asumidos por el demandado

AL HECHO DECIMO NOVENO - ES TOTALMENTE CIERTO: Hecho que es **COMPLETAMENTE RELEVANTE PARA ESTE PROCESO**, por cuando el letrado de la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, manifiesta:

*“(…) Mi cliente y el Señor David Alejandro, ubican su domicilio permanente en la casa de habitación que queda sobre el lote de terreno rural “Las Vegas, **a partir de Octubre del año 2018,** entre ambos en igual proporción asumieron los diferentes gastos que genera la residencia”, (Subrayado con intensidad)*

Nuevamente me permito reiterar la relevancia de este hecho, esto con el fin de determinar los extremos de la unión marital, dado que como lo manifiesta la misma parte actora, esta unión comienza en Octubre del año 2018, fecha en mi poderdante que hace entrega de su casa de habitación y recibe el inmueble denominado “Lote las Vegas”, hecho que se logra probar a través de las pruebas documentales aportadas al compendio probatorio.

AL HECHO VIGESIMO - ES PARCIALMENTE CIERTO: Efectivamente el día 8 de Junio del año 2020, en medio de una pandemia que azotaba al mundo entero, la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, sostienen una fuerte discusión ante un mensaje de texto que la hoy demandante observa en el teléfono móvil de mi poderdante, mensaje en el cual este alienta en momentos difíciles a la Señora **VICTORIA ESCOBAR**.

Ante esta situación, la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, sumida en un mar de celos y ofuscada agrede verbalmente al Señor **RIVERA RUEDA**, tomando la decisión de abandonar el domicilio que compartía con el mismo, regresando nuevamente el día **VEINTE (20)** de **Junio** del 2020, ha llevarse sus enceres y objetos personales.

Un mes y medio después, mi poderdante se entera que la parte actora, alquilo una vivienda de habitación en la dirección Transversal 9ª número 61AN - 83 de la Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Lugar que ha sido la residencia de la hoy demandante desde el día que realizara el trasteo es decir el 20 de Junio del 2020. Nuevamente este hecho relatado por el apoderado de la parte demandante permite establecer el extremo temporal de terminación de la unión marital.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO - ES CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, alquilo una vivienda de habitación en la dirección Transversal 9ª número 61AN - 83 de la Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Lugar de residencia de la hoy demandante desde el día que abandonara la casa de habitación que compartía con el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, **el día 8 de Junio del 2020** hasta la fecha de presentación de la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO - ES COMPLETAMENTE FALSO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, no retomaron su relación sentimental ni mucho menos su convivencia. Nuevamente me permito reiterar que desde el 8 de Junio del 2020, fecha en que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** dejara la casa de habitación que compartía con mi poderdante, este último casi un mes y medio después fue que se enteró dónde estaba residiendo su antigua pareja.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO - ES PARCIALMENTE CIERTO: En virtud que La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, pasados tres meses posteriores a la finalización de la convivencia, trataron de conciliar sus diferencias. No obstante, cada uno pernotaba en su vivienda de habitación y no recibían ayuda mutua de ninguno de los dos, simplemente realizaban salidas de pareja o asistían a eventos familiares. Pero a causa de no poder subsanar sus

problemas personales no lograron retomar su relación sentimental y mucho menos su convivencia.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO - ES PARCIALMENTE CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, si le solicito en varias oportunidades a mi prohijado desde la ruptura de la relación el día 8 de Junio del 2020, que vendieran el inmueble que habían comprado en compañía, a lo que él le hizo una propuesta de reintegrarle la inversión de **SETENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000.00 M/Cte. COP.)**, dado que el había tenido que correr con todos los gastos de adecuación y mejoramiento del inmueble, situación que ha incomodado desde el principio a la hoy demandante al pretender que se le reconozca también el valor del mejoramiento del inmueble, aún a sabiendas que estos deben ser reembolsados a quien lo costeo conforme a lo emanado por el Código Civil Colombiano.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO - ES CIERTO: La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, pretendía ingresar a la vivienda de mi prohijado porque aclaro que el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, convive en la casa con su señor padre, un adulto de la tercera edad de casi 84 años, situación que a raíz de la situación de pandemia era casi imposible que se le permitiera exponer a su progenitor a un contagio como quería la hoy demandante utilizar la casa como sitio de recreo y llevar personas a la misma.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Olvida nuevamente la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, a través de su apoderado manifestar las reales condiciones en las cuales se recibió el bien inmueble al que hace alusión la hoy demandante, obviando relatar que el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA** debió restaurar de su propio pecunia totalmente el bien inmueble y que fue una ardua y costosa tarea que debió asumir el totalmente solo y lo que ha hecho lógicamente que el bien inmueble se valorizara.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO - ES COMPLETAMENTE FALSO: y deberá probarse, teniendo en cuenta que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, dieron por finalizada su relación el día 8 de Junio del 2020.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO - ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO - ES CIERTO.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a su señoría declarar probadas las siguientes excepciones de fondo o de mérito según lo prescrito en el artículo 443 del Código General del Proceso:

PRIMERO: EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO: Esta excepción se propone precisamente conforme a lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, en virtud que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, conformaron una convivencia estable, permanente y singular juntos desde el 9 de noviembre del 2018 hasta el día 08 de junio del año 2020.

SEGUNDO: INEXISTENCIA U/O AUSENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: Excepción llamada a prosperar, teniendo en cuenta que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años tal como lo define la Ley 54 de 1990 (Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.), modificada por la Ley 979 de 2005 donde claramente determina que:

“Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) (...)*

Como se puede observar, tanto del libelo demandatorio, como de la contestación de la demanda y sus anexos y material probatorio, se puede establecer que entre la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, existió una comunidad de vida permanente y singular, entre el periodo de tiempo comprendido entre el **NUEVE (9) de Noviembre (11)** del año **2018**, hasta el día **OCHO (8) de Junio (6)** del año **2020**. Por lo tanto, se puede vislumbrar que no se configuro el requisito básico para que se declare la Sociedad Patrimonial.

Lo anterior queda claro con base en el siguiente cuadro:

Fecha	09 / 11 / 2018	<input type="checkbox"/>
Fecha 2	08 / 06 / 2020	<input type="checkbox"/>
Resultado	días	▼



La diferencia en días es: 577 días

Faltándole a la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, un total de **154 DÍAS CALENDARIO** para completar los 730 días que manifiesta la Ley 54 de 1990.

TERCERO: TEMERIDAD Y MALA FE: La parte demandante presenta hechos contrarios a la realidad buscando que se declare una unión marital de hecho dentro de extremos temporales que no corresponden a la realidad de lo vivido con mi poderdante .

CUARTA: INNOMINADA, ATÍPICA O GÉNÉRICA: Respetuosamente, solicito al a quo, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRETENSION PRIMERA: No me opongo a la pretensión de declarar la unión marital de hecho de La Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** y el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, dentro de los extremos temporales que dan inicio a la unión marital de hecho que corresponden al día 9 de Noviembre del año 2018 y de terminación hasta el día 08 de Junio del año 2020, haciendo relevancia a los hechos décimo noveno y vigésimo donde el apoderado de la parte demandante realiza la fijación

del extremo temporal tanto de la iniciación de la unión marital de hecho así como la fecha de terminación de la misma.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo por cuanto la Unión Marital de hecho entre mi poderdante y la señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** no configuro los requisitos que emanan del artículo 2 de la Ley 53 de 1990 que regula la declaración la sociedad patrimonial.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo por cuanto si existió una unión marital de hecho dentro de los extremos temporales que dan inicio el día 9 de Noviembre del 2018 y de terminación hasta el día 08 de Junio del año 2020, soportada también en los hechos décimo noveno y vigésimo donde el apoderado de la parte demandante realiza la fijación del extremo temporal tanto de la iniciación de la unión marital de hecho así como la fecha de terminación de la misma.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo por cuanto la Unión Marital de hecho entre mi poderdante y la señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** no configuro los requisitos que emanan del artículo 2 de la Ley 53 de 1990 que regula la declaración la sociedad patrimonial, por cuanto esta no existir no hay sociedad que liquidar.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo y me dispongo a esta pretensión a lo decretado por el Juez.

DEL DOSSIER PROBATORIO.

DE ACEPTACIÓN:

- Todas aquellas pruebas que reposan en el libelo de la demanda.
- Del material fotográfico allegado por la parte activa.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Con el acostumbrado respeto, solicito a su Señoría fijar fecha para que la Señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ**, absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le realizaré, la finalidad de esta prueba es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.

PRUEBAS TESTIMONIALES

No me opongo a las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandante pero solicito muy respetuosamente se me permita realizar el respectivo conainterrogatorio a las mismas para efectos de establecer situaciones de tiempo modo y lugar dentro de los hechos hoy materia de litigio.

En cuanto al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante deberá este togado pronunciarse en virtud que la única parte es el Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA.**

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de la parte demandante solicita citar y hacer comparecer a las siguientes personas quienes son familiares del hoy demandado y debo oponerme a la prueba testimonial del Señor:

JOSE ALFONSO RIVERA GUZMAN primero por su condición de persona de la tercera edad, segundo por sus problemas de salud los cuales la señora **ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ** conoce perfectamente. Mas aunado a lo anterior, esta persona goza del derecho fundamental del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, la cual manifiesta que:

“**Artículo 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Con el acostumbrado respeto, solicito a su Señoría fijar fecha para que las siguientes personas absuelvan su testimonio, de aquello que conocen y les conste, que en forma verbal o escrita les realizaré, a las siguientes personas:

1.- DUVAN MENDOZA RUIZ, quien se puede ubicar en la vereda la Rivera, Municipio de Timbio (**Cauca**) – Colombia. y quien recibe notificaciones al correo electrónico: DUMERU23@HOTMAIL.COM y cuya finalidad de estas pruebas es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.
- 3.- Desvirtuar los hechos relatados dentro del libelo de la demanda relevantes y relacionados con la unión marital de hecho
- 4.- Determinar el tiempo convivencia permanente de los compañeros permanente.

2.- MARIA FERNANDA CERON MOSQUERA, quien se puede ubicar en **CARRERA 9 # 5 - 41 APTO 302**, Municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia. y quien recibe notificaciones al correo electrónico: MAFECERON@HOTMAIL.COM y cuya finalidad de estas pruebas es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.
- 3.- Desvirtuar los hechos relatados dentro del libelo de la demanda relevantes y relacionados con la unión marital de hecho
- 4.- Determinar el tiempo convivencia permanente de los compañeros permanente.

3.- JOSÉ DANIEL RIVERA RUEDA, quien se puede ubicar en **FINCA SANTA ANA**, vereda la Rivera, Municipio de Timbio (**Cauca**) – Colombia. y quien recibe notificaciones al Abonado telefónico: **310 535 9671** y cuya finalidad de estas pruebas es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.
- 3.- Desvirtuar los hechos relatados dentro del libelo de la demanda relevantes y relacionados con la unión marital de hecho

4.- Determinar el tiempo convivencia permanente de los compañeros permanente.

4.- ANA LUCÍA PAZ RUEDA, quien se puede ubicar en **CALLE 50 # 119, INTERIOR 1, PARCELACIÓN LOS CHIGÜIROS** Municipio de Cali (**Valle del Cauca**) – Colombia. y quien recibe notificaciones al Abonado telefónico: **320 716 3511** y cuya finalidad de estas pruebas es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.
- 3.- Desvirtuar los hechos relatados dentro del libelo de la demanda relevantes y relacionados con la unión marital de hecho
- 4.- Determinar el tiempo convivencia permanente de los compañeros permanente.

5.- LILIAM MARIA PAZ RUEDA, quien se puede ubicar en **CALLE 50 # 119, INTERIOR 2, PARCELACIÓN LOS CHIGÜIROS** Municipio de Cali (**Valle del Cauca**) – Colombia. y quien recibe notificaciones al Abonado telefónico: **315 766 0329** y cuya finalidad de estas pruebas es:

- 1.- Determinar los extremos temporales de la Unión marital de Hecho
- 2.- Reconozca los documentos que en dicho acto se le pongan de presente.
- 3.- Desvirtuar los hechos relatados dentro del libelo de la demanda relevantes y relacionados con la unión marital de hecho
- 4.- Determinar el tiempo convivencia permanente de los compañeros permanente.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.- Fotografía tomada el día 9 de noviembre de 2020, donde se evidencia al Señor **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA**, descargar el camión donde se transportaban los encerres a su nueva vivienda de habitación en la finca denominada “Lote las Vegas”.

2.- Screenshot de los detalles de la fotografía donde se evidencia que la misma fue tomada el día 9 de noviembre de 2020, a las 01:24 P.M, tomada a través de un teléfono móvil marca Samsung línea SM – G610M.

DE LAS PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y con el acostumbrado respeto solicito que en sentencia se declaren probadas todas las excepciones propuesta y probadas y se proceda como la Ley ordena.

- Se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas.
- Ruego se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- Ruego se condene en perjuicios a cargo de la parte demandante y a favor de mí representado.

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO.

Ley 54 de 1990.

Con la expedición de la Ley 54 de 1990 se reconocen de manera efectiva algunos derechos a la unión de hecho entre compañeros, ya que define dichas uniones y reglamenta el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Esta norma establece el efecto jurídico

de la formación de una sociedad patrimonial para aquellas que conviven y forman una comunidad de vida permanente y singular.

Es así como la Ley 54 denomina compañeros permanentes a cada uno de los integrantes que componen la pareja, señalando como requisitos mínimos para la conformación de esta clase de unión los siguientes: Que la unión sea entre un hombre y una mujer, excluyendo de facto a las parejas conformadas por personas de un mismo sexo, formadas por uniones grupales o con pluralidad de personas o individuos.

Que la pareja forme una comunidad de vida permanente y singular, lo cual implica que la convivencia se debe desarrollar de manera estable, continua y pública para ser considerada como unión marital de hecho. No puede existir sociedad conyugal vigente de alguno o ambos compañeros permanentes, con otras personas o matrimonio entre sí. Debe haber comunidad de vida o convivencia por un lapso equivalente o superior a dos años para que la unión pueda ser catalogado como marital de hecho, y se surtan los efectos patrimoniales correspondientes que describe la Ley.

Es así como el efecto jurídico principal que consagra la ley es primordialmente de orden patrimonial o económico, pues la convivencia con los requisitos mencionados anteriormente da origen según la ley a la antes enunciada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dicha sociedad se conforma por el patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro conjunto de los compañeros, y pertenecerá a ambos por partes iguales. En esta ley no se consagran efectos personales, pues la misma no menciona nada respecto de obligación alimentaria, presunción de paternidad o derechos herenciales respecto de los compañeros.

NOTIFICACIONES

El demandado: **DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA** recibe notificaciones judiciales en la dirección finca Santa Ana, vereda la Rivera, Municipio de Timbio (**Cauca**) – Colombia Abonado Móvil: 311 638 8952, Correo Electrónico: davidalejandrорivera@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO: recibe notificaciones judiciales en el centro comercial plaza colonial oficina 208 de la ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Correo Electrónico: mfbecerra2011@hotmail.com

Del Señor Juez, con toda atención:

Maria Fernanda Becerra

MARIA FERNANDA BECERRA

C. C. N°.: 31.982.173 de Cali

T.P. N°.: 366. 727 del Consejo Superior de la Judicatura

Ciudad de Popayán (**Cauca**) – Colombia.

Señor(a)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ELCY CRISTINA NAVIA RUIZ
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA
RADICADO: 19001311000320210012600

DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.294.368 de Popayán, por medio de la presente otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MARIA FERNANDA BECERRA**, Ciudadana mayor de edad, vecina del municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.: **31.982.173** expedida en el municipio de Cali (**Valle**) – Colombia. Abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N°.: **366727** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de **CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, asuma mi defensa, tramite y lleve hasta su terminación el referido proceso que cursa en mi contra.

Conforme los lineamientos que emanan del Decreto 806 de 2020, manifiesto al despacho que mi correo electrónico de notificaciones judiciales es **davidalejandrорivera@hotmail.com**, así mismo, el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi Procurador judicial es: **mfbecerra2011@hotmail.com**

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le permitan realizar a su cargo, podrá transigir, desistir, sustituir, reasumir, este poder, reclamar y las demás gestiones tendientes para la defensa de mis intereses, igualmente queda facultado para que reclame todos los oficios necesarios.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines señalados.

Con toda atención,



DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA
C.C. No. 10.294.368 de Popayán

MARIA FERNANDA BECERRA
C.C. N°.: 31.982.173 DE CALI
T.P. N°.: 366727 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9542131

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: DAVID ALEJANDRO RIVERA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10294368 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmnd9j89yzo
24/03/2022 - 16:07:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co
Número Único de Transacción: Ovmnd9j89yzo



NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN
LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE



< Detalles

Editar



9 de noviembre de 2018 1:24 p. m.



20181109_132403.jpg

/Tarjeta de memoria/Camara

3.70 MB 4128x2322



Samsung SM-G610M

F1.9 1/1157 s 3.60mm ISO 40

Balance de blancos Autom. Sin flash